



Dibulla, La Guajira, viernes 1° de julio de 2022.

Clase de Proceso:	Verbal Sumario Constitución y disolución de sociedad patrimonial de hecho
Demandantes:	Yelenis Patricia Castro Ballesteros
Demandado:	Alexander Freyle Rivera
Radicación:	44-090-40-89-001-2022-00026-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda de **CONSTITUCIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por **YELENIS PATRICIA CASTRO BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial Dr. **ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO**, contra **ALEXANDER FREYLE RIVERA** para lo cual se procede previo a su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y además los contemplados en el Decreto 806 de 2020¹.

Se observa que las pretensiones no son claras, toda vez, que se solicite se declare la existencia y posterior disolución de la sociedad patrimonial de hecho formada por demandante y el demandado pero aportada acta de conciliación ante la Comisaria de Familia del Municipio de Dibulla, en la cual se declara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y a la vez se liquida la misma, fijándose además alimentos a favor de las hijas menores.

Además de eso se solicita se condene al pago por concepto de cuotas alimentarias, cosa que no es procedente en este tipo de procesos.

No se indica el correo electrónico de notificación de las partes.

En el escrito de poder no se señala la dirección de correo electrónico del apoderado, tal como lo contempla el inciso 2° del artículo 5 del decreto 806 de 2020 siendo causal de inadmisión del proceso, además en el mismo, no se señala contra quien va dirigida la demanda.

Además se observa que no se indican de forma clara los fundamentos de derecho en los que se fundan las pretensiones de la demanda, pues no se trata de citar simplemente los artículos, sino que se debe indicar claramente las razones por las cuales considera que esos artículos, son aplicables al presente proceso, analizándose las normas legales en las que se basa para lograr que se estimen sus peticiones.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Se le advierte a la parte demandante que de lo requerido para subsanar la demanda deberá allegarse por medio electrónico por los medios de comunicación digitales del despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Dibulla.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de **CONSTITUCIÓN Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por **YELENIS PATRICIA CASTRO BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial Dr. **ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO**, contra **ALEXANDER FREYLE RIVERA**, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

¹ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al **Dr. ALIS EDUARDO ACOSTA CANTERO** identificado con cedula de ciudadanía número 1.118.831.905 y T.P. 332.044 del C. S. de la Judicatura. En los términos del artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES

Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d1f6f8a450c2d54609beb8845ed28aae0e7cbe539a6ff1ee45f82b7306fddf4

Documento generado en 01/07/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>